



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1449 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 13 DIC. 2019

EXP. TNRCH	:	550 - 2019
CUT N°	:	86621 - 2019
IMPUGNANTE	:	Empresa Minera Los Quenuales S.A.
MATERIA	:	Retribución económica
ÓRGANO	:	ALA Chillón - Rímac - Lurín
UBICACIÓN	:	Distrito : Chilca
POLÍTICA	:	Provincia : Huarochirí
	:	Departamento : Lima



### SUMILLA:

declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, por haberse emitido el referido acto conforme a Ley.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 23.07.2015, emitida por la Administración de Agua Chillón - Rímac - Lurín, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 02/08/2015, mediante la cual se le requirió el pago del recibo N° 1541-013 por el importe total de S/ 167.34, por concepto de retribución económica por vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de Unidad Minera Casapalca 7, durante el periodo comprendido entre el 28.02.2015 al 28.02.2016.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.



### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que:

- 3.1. No se ha tomado en cuenta que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan que el pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales debe realizarse en función de la calidad y volumen real del vertimiento; razón por la cual, presentó los reportes de monitoreo con los cuales se acreditaría que únicamente ha vertido el 76% del volumen de agua residuales autorizado mediante la Resolución Directoral N° 028-2015-ANA-DGCRH.
- 3.2. No se ha cumplido con notificar el Informe Técnico N° 457-2015-ANA-DGCRH-EEIGA en el cual se sustenta la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, vulnerándose el debido procedimiento.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 028-2015-ANA-DGCRH de fecha 09.12.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a la Empresa

Minera Los Quenuales S.A. una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la Unidad Minera Casapalca 7, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, hasta por un volumen anual de 3'830,111.81 m<sup>3</sup>.

4.2. Con la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 17.04.2015, notificada el 21.04.2015, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín requirió la Empresa Minera Los Quenuales S.A. pagar el recibo N° 1541-2013 por el importe total de S/. 217,167.34 correspondiente al primer pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales industriales tratadas autorizado mediante la Resolución Directoral N° 028-2015-ANA-DGCRH.



**RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL**  
**CÓDIGO: 0341 (Banco de la Nación)**

AÑO: 2015		RECIBO N°: 1541-013	
<b>1. ÁMBITO JURISDICCIONAL</b>			
DEPARTAMENTO	: Lima	PROVINCIA	: Huarochirí
DISTRITO	: Chilca	LOCALIDAD	:
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA (ALA)	: Chillón-Rímac-Lurín		
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA (AAA)	: Cañete-Fortaleza		
<b>2. DATOS DEL USUARIO Y DE LA AUTORIZACIÓN</b>			
RAZÓN SOCIAL	: EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.		
RUC	: 20332907990		
AUTORIZACIÓN	: R.D. N° 028-2015-ANA-DGCRH (09.02.15)	FECHA VIGENCIA:	28.02.15
VIGENCIA R.D.	: 04 años	VENCIMIENTO	: 02.03.19
UNIDAD PRODUCTIVA:	U.M Casapalca 7		
<b>3. SOBRE EL VERTIMIENTO Y PAGO</b>			
CUERPO DE AGUA RECEPTOR	: río Rímac	CATEGORÍA:	1-A2
TIPO DE VERTIMIENTO	: AR industriales tratadas	SECTOR/SUBSECTOR:	Minería
CAUDAL DE VERTIMIENTO	: 121,45 l/s (c)	PUNTOS DE VERTIMIENTO:	1
VOLUMEN ANUAL	: 3 830 111,81 m <sup>3</sup>		
RETRIBUCIÓN ECONÓMICA	: S/. 0,0567 / m <sup>3</sup>		
IMPORTE A PAGAR:	S/. 217 167,34	PERIODO:	28.02.15 al 28.02.16
RECIBIDOR			FECHA DE PAGO
<p>El pago del presente recibo deberá efectuarse en cualquiera de las oficinas del Banco de la Nación a nivel nacional. Asimismo, efectuado el pago, se deberá dar a conocer a la Administración Local de Agua que notificó el recibo, para el correspondiente descargo y control.</p>			
ALA CHILLÓN-RÍMAC-LURÍN			



Con el escrito ingresado el 12.05.2015, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, pues el volumen de descarga consignado en el Recibo N° 1541-013 no corresponde al volumen real de descarga proyectado, conforme se acredita con los reportes trimestrales presentados ante la Autoridad Nacional del Agua y que se adjuntaron en calidad de nuevo medio probatorio.

4.4. Con el Informe Técnico N° 457-2015-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 19.06.2015, la Dirección Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua concluyó lo siguiente:

- a) Los reportes de monitoreo presentados no determinan el importe a pagar por concepto de retribución económica, en atención de lo señalado en el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA.

b) La administrada no ha solicitado la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 028-2015-ANA-DGCRH.

4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 23.07.2015, notificada el 24.07.2015, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A., por los motivos señalados en el numeral anterior.



4.6. Con el escrito ingresado el 19.08.2015, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, acorde con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución. Asimismo, solicitó se programe fecha y hora para la presentación de un informe oral.



4.7. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, mediante la Resolución Administrativa N° 316-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 31.07.2019, dispuso reconstruir de oficio el expediente materia del procedimiento administrativo.

4.8. La Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 297-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.11.2019, notificada el 27.11.2019, comunicó a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. que el día 09.12.2019 a las doce horas del mediodía se llevaría a cabo la audiencia de informe oral solicitada, la cual, por ausencia de los representantes de la administrada, no se pudo concretar.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del Recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.1.1. El artículo 20° de la Ley N° 26821<sup>2</sup>, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.1997.

Recursos Naturales, ha señalado en cuanto a la retribución económica por aprovechamiento de recursos naturales, lo siguiente:

**“Artículo 20°.** - *Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales (...)*”.

6.1.2. Por su parte, el artículo 92° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup>, manifiesta acerca de la retribución económica por el vertimiento de agua residual, lo siguiente:



**“Artículo 92°.** - **Retribución económica por el vertimiento de agua residual**

*La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua”.*

6.1.3. A su vez, el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup> establece en relación con la retribución económica por vertimiento de uso de agua residual tratada, lo siguiente:



**“Artículo 180°.-** **Retribuciones económicas por vertimiento de uso de agua residual tratada**

180.1 *La retribución económica por vertimiento de agua residual tratada, es la contraprestación económica, que no constituye tributo, que los usuarios deben pagar por efectuar un vertimiento autorizado en un cuerpo receptor.*

180.2 *La Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el vertimiento de aguas residuales tratadas. La metodología se aprueba por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua y se publica en el portal electrónico de dicha autoridad”.*



En cuanto a la forma de pago de la retribución económica por vertimientos de aguas residuales tratadas, el artículo 182° del indicado Reglamento dispone lo siguiente:

**“Artículo 182°.-** **Forma de pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales tratadas**

182.1 *Las retribuciones económicas se liquidarán anualmente y de forma adelantada, en función a la calidad y volumen del vertimiento y costos de recuperación de la fuente de agua afectada.*

182.2 *La forma y los plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural”.*



6.1.4. Asimismo, la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA<sup>5</sup> reguló el plazo y la forma en que los usuarios deberán pagar la retribución económica por el uso del agua superficial, agua subterránea y vertimiento de agua residual tratada a aplicarse el año 2015:

**“Artículo 2°.-** **Formas de pago de la retribución económica**

(...)

2.3 **Por vertimiento de agua residual tratada**

*Los usuarios efectuarán el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada en forma anual y por adelantado. El importe a pagar por el usuario se determina según el volumen de vertimiento autorizado en la correspondiente resolución.*

(...). (El subrayado corresponde a este Colegiado).

<sup>3</sup> Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17.02.2015.

6.1.5. Por lo señalado, tal y como ya lo ha establecido este Tribunal en el fundamento 6.8 de la Resolución N° 389-2014-ANA/TNRCH, se puede concluir que «(...) para los casos de retribución económica por vertimiento de aguas residuales tratadas, a diferencia de la retribución económica por el uso del agua, se determina en función al volumen autorizado en la correspondiente resolución directoral que aprueba dicha autorización», por lo que se puede concluir que el determinar el volumen real del vertimiento de aguas residuales tratadas no constituye un factor a tomar en cuenta para cuantificar el valor de la retribución económica, lo cual, además, resultaría imposible, pues su pago es por adelantado.



6.1.6. En el caso en concreto, el volumen anual autorizado a verter a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. en la Resolución Directoral N° 028-2015-ANA-DGCRH fue de 3'830,111.81 m<sup>3</sup>, volumen que ha sido tomado en cuenta para la emisión del recibo N° 1541-2013, conforme lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:

6.2.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 23.07.2015, la Administración Local de Agua Chillón - Rimac - Lurin declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. El fundamento por el cual se desestimó el recurso impugnatorio presentado, lo encontramos en el sexto considerando de la referida resolución.



*"Que. el Informe Técnico N° 457-2015-ANA-DGCRH-EEIGA emitido por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, concluye que los reportes presentados por la Empresa Minera Los Quenuales S.A a la Autoridad Nacional del Agua, en relación al monitoreo de agua residual tratada y los caudales vertidos mes a mes, no determinan el importe a pagar por concepto de retribución económica, según lo indica el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA; y que la Empresa Minera Los Quenuales S.A. no ha solicitado modificación de las características técnicas de la autorización de vertimiento a la otorgada mediante Resolución Directoral N° 028-2015-ANADGCRH, por consiguiente el valor de la retribución económica a pagar no se ha modificado".*

6.2.2. De la lectura del sexto considerando de la resolución impugnada, se aprecia que la Administración Local de Agua amparó su decisión en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 457-2015-ANA-DGCRH-EEIGA, lo cual resulta una forma permitida de motivación del acto administrativo, acorde con lo señalado en la redacción primigenia del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cita legal que no preveía la obligación de notificar a los administrados este tipo de informes, por lo que esta omisión no constituye una vulneración al debido procedimiento o al deber de motivación, más aún, si las conclusiones del referido informe han sido incluidas de manera expresa en la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, por lo que la administrada ha tenido pleno conocimiento de los fundamentos por los cuales fue desestimado su recurso de reconsideración.



6.2.3. En consecuencia, habiéndose empleado la llamada motivación por remisión como expresión de las razones que justifican la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, forma de motivación que se encuentra permitida por nuestra legislación, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.3. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

Concluido análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1449-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 13.12.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 207-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

2°.- Dar por agotada la vía administrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Handwritten signature]*  
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL